

DEFLACIONISMO, OBJETIVIDAD Y NORMATIVIDAD. RESPUESTA A JUSTINA DÍAZ LEGASPE

Martín Ahualli

UBA

Quiero agradecer en primer lugar a Justina Díaz Legaspe por su cordial invitación a compartir algunas de sus ideas conmigo y con otros amigos en esta nueva ocasión. Quiero agradecer también a ustedes por estar aquí presenciando este espectáculo del pensamiento, y mantener latente una esperanza en que nosotros podamos desentrañar algo de la naturaleza de los problemas que nos reúnen.

Decidí comenzar (por temor y desconfianza) con un brevísimo alegato, ilustrando la pertinencia de esta minúscula discusión con un ejemplo tomado de un ámbito particularmente sensible a ella, como lo es el discurso histórico. Distinguir si un juicio es normativo o fáctico resulta altamente significativo en este ámbito. Tomemos la primera oración del prólogo a la *Historia de San Martín* de Bartolomé Mitre. Allí el autor manifiesta que

“Este libro tiene por objeto relatar la historia correcta y completa del GENERAL JOSÉ DE SAN MARTÍN, según nuevos documentos, combinándola con la de la emancipación de la América del Sud, de que fue uno de los grandes libertadores”.¹

Creo que Mitre tuvo aquí la perspicacia o la maldad (quizás inadvertida) de cristalizar esta inquietante pregunta filosófica a través de un inocente reemplazo de adjetivos: ¿cómo sabremos si Mitre ha cumplido con su propósito de relatar una historia *correcta*? ¿Debemos juzgar simplemente si lo que nos relata es *verdadero*? ¿En ello consiste toda la corrección de la historia? Pero ¿cómo determinamos si es verdad que San Martín fue uno de los *grandes libertadores* de Sud-América? ¿Ser libertador es poseer una *propiedad*, tal como ser hombre? ¿Cómo haremos para determinar si José de San Martín fue un *gran* libertador, si fue realmente uno de los grandes? Si consideramos que no es adecuado preguntar por la verdad de este juicio de Mitre, ¿qué función ocupa el enunciado en su obra? ¿Diremos que simplemente carece de influencia para juzgar la

¹ MITRE, B. *Historia de San Martín y de la emancipación Sud-Americana*, Buenos Aires, W. M. Jackson editores, P. XV

corrección de la historia que nos relata? ¿Por que anhela Mitre relatar la historia correcta y no (con más o con menos humildad) simplemente la historia verdadera?

La pregunta fundamental expresada por Díaz Legaspe que voy a retomar una vez más, es una pregunta por el modo en que debemos conceptualizar la similitud y la diferencia entre las oraciones o juicios normativos y las oraciones o juicios fácticos, dentro de lo que podemos llamar el programa deflacionista. Mi posición general es que la similitud entre ambos es que son veritativo-funcionales, y la diferencia (más bien una diferencia interesante) reside en que los juicios normativos se utilizan (entre otras cosas) para explicitar el respaldo (atribuido o reconocido) de la corrección material de un razonamiento práctico, y de manera más general, el respaldo de una pauta o estructura de inferencias prácticas materiales. No ocurre lo mismo (aunque tampoco es muy fácil precisar la diferencia) con los juicios que no son normativos. Voy a desarrollar algo de esto hacia el final de la exposición.

Salvando el ejemplo de apertura referido a la historia, ¿quiénes son los destinatarios de la pregunta formulada por Justina? Yo creo que la cuestión alude a aquellos que se inquietan por de la ontología y el fundamento asociado a los juicios morales y, de una forma más general, a todos los que investigan la ontología asociada a los enunciados del discurso descriptivo, informativo, fáctico. No es claro que resolver este problema posea algún otro mérito que el de detener una serie de viejas obsesiones filosóficas, pero no vamos a tratar en esta oportunidad de iluminar el asunto cuestionando su motivación o utilidad. Lo cierto es que estas inacabables inquietudes ontológicas se formulan nuevamente dentro del programa deflacionista. Ofrezcamos entonces algún análisis.

Antes que nada quisiera manifestarme en contra de la dicotomía normativo/fáctico. Creo que en todo caso, deberíamos pensar en dos dicotomías: normativo/no normativo por un lado, y fáctico/no fáctico por el otro, o mejor, reemplazar esta última por el par objetivo/no objetivo. Y distinguir además dentro del discurso normativo distintos tipos de normatividad.

Esta observación esta fundada parcialmente en que creo por un lado que buena parte del discurso normativo es fáctico en la medida en que es veritativo-funcional, y por el otro que no todo discurso veritativo-funcional es objetivo. Con esto no me distancio a primera vista de la posición que ofrece Díaz Legaspe, dado que el problema que ella nos ofrece parte precisamente del ocultamiento de la línea divisoria entre ambos disyuntos en

la concepción deflacionista de la verdad. Ésta concibe al discurso normativo como veritativo-funcional. Creo en cambio que aceptar o rechazar el par objetivo/no objetivo como sucesor posible de la dicotomía fáctico/no fáctico sí expresa una diferencia profunda, que es consecuencia del modo en que interpretamos el programa deflacionista.

Voy a desarrollar en primer lugar esta diferencia centrada en nuestra interpretación del deflacionismo y luego voy a hacer algunas observaciones respecto al modo de distinguir lo propio de los juicios normativos. Todo lo que diré en la primera parte se inspira indirectamente en algunas ideas de Crispin Wright, y de colegas mayores de nuestro país. Las observaciones de la segunda parte se fundan en los trabajos de Robert Brandom.

Paso entonces a ejemplificar los lineamientos del programa deflacionista en su modo específico de explicar el concepto de *verdad*. En primer lugar, esto es necesario para comprender el marco en el cual nos preguntamos por la similitud y la diferencia entre los juicios normativos y los juicios fácticos. Al hacerlo espero que ustedes adviertan una diferencia con el modo en que Justina comprende el programa deflacionista.

Lo común a lo que llamamos concepción *deflacionista* de la verdad suele ser partir de los análisis de Tarski y negar a su vez que la verdad sea una propiedad sustancial, robusta o real de aquello de lo cual se la predica. El deflacionismo a veces se presenta como una tesis anti-realista aunque otras veces indica simplemente que las cuestiones sobre el realismo no deben plantearse en una teoría de la verdad. Esta diferencia es suscitada por la interpretación de la máxima deflacionista según la cual la verdad no es una propiedad sustancial. Esta pretensión expresa precisamente la *deflación* del concepto. Yo interpreto al deflacionismo de la segunda manera. Creo que el deflacionismo es neutral respecto a la disputa por el realismo, aunque reconozco que detiene la posibilidad de fundar el realismo en una definición reductiva de la propiedad de la verdad. Interpreto la tesis del deflacionismo según la cual la verdad no es una propiedad robusta o sustancial como manifestando la imposibilidad de ofrecer una definición explícita con términos no semánticos del concepto de verdad.² Justina parece optar en cambio por la primera versión y entiende al deflacionismo como un programa anti-realista. Cito:

² Cfr. McGRATH, M. , 2003, "Deflationism and the normativity of truth" en *Philosophical Studies* 112. Allí dice que una propiedad no es sustancial si (1) existe un principio que explique todos los hechos respecto de esa propiedad y (2) no admite análisis filosófico o empírico. Y una propiedad no admite análisis si no hay ninguna teoría que provea condiciones no circulares necesarias y suficientes de la forma "algo es F (la propiedad es cuestión) si y sólo si G." También Horwich en su libro canónico *Truth* ofrece un análisis similar.

“El deflacionista se vuelve entonces anti-representacionista: se compromete con un modo de comprender el lenguaje en el cual no hay discursos privilegiados por su contacto con el mundo, y por tanto, con la idea de que el lenguaje no tiene por función representar una realidad externa”.³

Por el contrario, yo creo que el deflacionista no está comprometido a negar que puedan existir discursos privilegiados por su contacto con el mundo. Simplemente debe decir que ese privilegio no se establece en virtud de que esos discursos posean alguna propiedad de verdad de la cual que otros carecen. Lo que resulta crucial es admitir hasta aquí que tal vez otras propiedades de esos discursos logren fundar el privilegio.

Al adoptar esta segunda lectura del deflacionismo y modificar el planteo de Díaz Legaspe, rescatamos la posibilidad (que no apela al concepto de verdad) de distinguir el discurso objetivo del no objetivo. Es imperativo recordar que los dos son aptos para ser juzgados en su verdad o falsedad. Obtenemos la posibilidad de juicios no objetivos (propios de un discurso donde no reconocemos objetividad) perfectamente verdaderos. Rescatamos por un lado la posibilidad de objetividad y por el otro, adherimos a juicios (normativos y de otra índole) verdaderos aún cuando no satisfacen nuestros criterios de objetividad. Noten que un enunciado es fáctico en este marco cuando resulta gramaticalmente correcto predicar de él verdad o falsedad. Con lo cual la dicotomía fáctico/no fáctico no es coextensiva ni con la dicotomía objetivo/no objetivo ni con la dicotomía normativo/no normativo.

No vamos a desarrollar aquí todos requisitos que debe cumplir el criterio de objetividad. Es posible que ese criterio este conformado por una serie de diversas condiciones. Mencionemos solamente una de ellas, que muestra alguna afinidad con lo que el Justina presenta como grados de acuerdo que presentas los juicios de un discurso. El problema evidente con los grados de acuerdo es la dificultad para detener contraejemplos posibles. ¿Qué ocurre si en mi grupo de amistades nunca acordamos respecto del color del vino o del arroz? ¿Significa esto que no podemos juzgar la objetividad del discurso sobre colores a través de tendencias al acuerdo? Probablemente sí. Veamos brevemente como opción la estrategia que desarrolla Wright para uno de los aspectos que componen el criterio de objetividad, que él denomina *comando cognitivo*, y que está asociado al grado de convergencia de los juicios de respuesta frente a una determinada cuestión. Un discurso exhibe comando cognitivo si o sólo si es a priori que

³ DÍAZ LEGASPE, J. P. 2

toda diferencia de opinión que surge en él puede explicarse satisfactoriamente sólo en virtud de diferencias en la información en la cual se basan aquellos que desacuerdan (ergo culpables de ignorancia o error) o en virtud de condiciones inusuales que provoquen distracción o error inferencial u olvido de información relevante, o en virtud de algún tipo de disfunción en uno de ellos.⁴ A través de la determinación de que es *a priori* que alguna explicación de este tipo podrá ofrecerse, el desacuerdo efectivo entre mi grupo de amistades no es suficiente para negar objetividad a un discurso.

Si el deflacionismo desea negar la objetividad, debe ofrecer argumentos independientes a su teoría de la verdad. Si algún teórico intenta mostrar que ciertos discursos son efectivamente objetivos, también deberá presentar argumentos, que evidencien que, en virtud de sus características específicas, ese discurso satisface el criterio de objetividad propuesto. Claro que también puede resultar que el criterio para juzgar si un discurso es objetivo sea insatisfactorio, con lo cual deberemos pulirlo o en su defecto descartarlo. También puede resultar que el criterio resulte tan plausible como inútil, con lo cual probablemente lo absorba lentamente el olvido. Como ustedes ven nos adentramos de este modo en los meandros de la ciencia normal. Pero antes de detenernos debemos subrayar que el criterio de objetividad no es semántico, o en todo caso que no es parte de la teoría de la verdad. Ésta parece estar bien formulada y completa antes de responder a la pregunta ontológica por el tipo de relación con el mundo que demuestra cada discurso. Esta independencia entre verdad y objetividad es según mi opinión uno de los grandes avances en la formulación y el análisis filosófico de sendos problemas.

Guiemos nuestra atención ahora a la dicotomía normativo/no normativo. Aquí reside en definitiva la pregunta que nos propone Justina: ¿qué caracteriza al discurso normativo y lo diferencia de otros discursos? Lo primero que debemos señalar es la equivocidad del concepto de *normatividad*. Un juicio puede ser juzgado como normativo por expresar una regla que constituye un juego, por expresar una prescripción del Estado, por expresar un deseo, un elogio o una preferencia, por expresar una ley moral⁵. En el trabajo de Justina se distingue a los juicios normativos por la presencia de ciertas expresiones como “debe”, “correcto”, “bueno”, etc. Un problema quizás irresoluble de esta caracterización es la vaguedad y amplitud del criterio. ¿Hasta dónde debemos extender el “etcétera”? ¿Diremos por ejemplo que “gran” es una expresión de este tipo? Y

⁴ WRIGHT, C, 1992, *Truth and Objectivity*, Casmbridge, H.U.P, p. 92.

⁵ cfr. VON WRIGHT, G. , 1963, *Norm and Action*, New York, Routledge and Kegan Paul.

¿"lúcido"? ¿"sagaz"? ¿"brillante"? ¿"inteligente"? En definitiva ¿qué es lo común a todas estas expresiones?

Justina presenta cinco ejemplos que quisiera distinguir: 1) este maté está frío, 2) discriminar a la gente está mal, 3) el helado de menta con chocolate es lo mejor que hay 4) dos más dos es cuatro, 5) hay una mesa enfrente de mí. Pero trabaja con cuatro, dado que en ningún momento recibimos una interpretación del cuarto ejemplo (dos más dos es cuatro). No vemos en él ninguna expresión del tipo señalado como criterio para categorizar a los juicios como normativos: "dos", "más" "es" o "cuatro" no parecen equivalentes a "bueno" o "sabroso". ¿Considera entonces que se trata de un juicio fáctico en el mismo sentido en que 5) lo es? Yo encuentro que el caso ejemplifica cierta normatividad, aunque no del tipo de normatividad que encontramos en 2) discriminar a la gente está mal o 3) el helado de menta con chocolate es lo mejor que hay. Estos dos casos a su vez son distintos. Pero por otra parte, 4) es probablemente el enunciado que admite menor grado de desacuerdo. Con lo cual si decidimos adoptar el criterio por ella ofrecido, deberemos dividir los casos de normatividad para los cuales el criterio es eficiente de otros en que no lo es, o de lo contrario negar que 4) es un enunciado normativo. Justina elude esta dificultad cuando reemplaza el cuarto ejemplo de la primera lista (dos más dos es igual a cuatro) por el de la segunda lista (la Mona Liza es un cuadro bellísimo).

En definitiva, lo que quisiera señalar es que la tarea que se propone Díaz Legaspe se dificulta y se diluye si no distinguimos al interior del universo de lo normativo los casos de reglas, de los casos de juicios expresivos, de las prescripciones, de los juicios de deseos. Trataré de mostrar en lo que sigue que puede ser más fructífero preguntarnos por la particularidad de cada uno de estos discursos. Quizás esto se deba a mi falta de tacto frente a la ausencia de facticidad que a todos ellos caracteriza.

Justina nos dice que por debajo de los tipos de desacuerdo como criterio de diferenciación de los juicios normativos y los juicios fácticos, subyace un criterio funcional más fuerte que el anterior. Concibe este criterio a partir de la relación que unas oraciones tienen hacia las normas que gobiernan nuestra conducta, de la que las oraciones fácticas carecerían. Quizás esta sugerencia no esté lejos del modo en que Brandom concibe la diferencia. Desde su perspectiva, los juicios normativos donde utilizamos vocabulario de deseos y obligaciones tienen la particularidad de explicitar el respaldo (atribuido o reconocido) de la corrección material del razonamiento práctico, o de manera más

general, el respaldo de una pauta de inferencias prácticas materiales. Y por otra parte, que es posible caracterizar los distintos tipos de normatividad en virtud de la estructura asociada a estas pautas de inferencia.⁶

Para ilustrar esta concepción de la función del vocabulario normativo debemos partir de algún caso de inferencia material práctica, como por ejemplo (1) está lloviendo (premisa), (2) abriré mi paraguas (conclusión). En este caso podemos introducir un juicio que contenga expresiones normativas para explicitar nuestra adhesión a la corrección material del razonamiento práctico, y adherir al mismo tiempo a la corrección de una pauta o estructura de inferencias prácticas materiales. El juicio que podemos introducir para hacerlo puede ser el siguiente: “no deseo mojarme”. Al hacerlo, respaldamos la corrección del razonamiento (que no sería un buen razonamiento si yo quisiera mojarme) y a la vez nos comprometemos a considerar como buenos una serie de razonamientos asociados –a ellos nos referimos cuando hablamos de la corrección de una pauta o estructura de inferencias prácticas- del tipo (1) sólo si me quedo en el coche no me mojaré, así que me quedaré en el coche; o (2) sólo si me meto debajo del toldo no me mojaré, así que me meteré debajo del toldo. El juicio normativo, que en este caso expresa un deseo o propósito, parece comprometernos con la corrección de toda una serie de razonamientos en los cuales la acción presente en la intención que se manifiesta en la conclusión conduce a la realización del propósito o deseo expresado en el juicio normativo.

Lo interesante es que la estructura o pauta de inferencias prácticas con las cuales nos comprometemos difiere en función del tipo de juicio normativo con el cual nos enfrentamos. Con lo cual no sólo logramos distinguir los juicios normativos (algunos) de otras clases de juicios, sino que obtenemos la posibilidad de distinguir la particularidad de los diversos tipos de normatividad.

Veamos otro ejemplo de razonamiento práctico: (1) soy un empleado de banca que va a trabajar (premisa) (2) voy a llevar una corbata (conclusión). Podemos explicitar nuestro respaldo a la corrección de este razonamiento práctico con el siguiente juicio normativo: “los empleados de banco están obligados a llevar corbata”. Pero al hacerlo adherimos también a la corrección de una determinada pauta o estructura de inferencias prácticas. Por ejemplo, adherimos a la corrección de la siguiente inferencia material: Pedro es un empleado de banco, así que llevará corbata, o la siguiente, asociada con los

⁶ Cfr. BRANDOM, R. , 2002, La articulación de las razones, Madrid, siglo XXI editores. En lo que sigue me remito a la exposición que allí se ofrece de la función expresiva del vocabulario normativo.

rasgos característicos de los empleados de banca, como por ejemplo: “soy empleado de banco, así que me peinaré”, aún cuando esta inferencia no está habilitada por la norma anterior. El punto en este caso es que es una norma asociada al mismo estatuto social e institucional (ser empleado de banco).

Hemos visto, a través de los ejemplos, diferentes pautas o estructuras de inferencias prácticas materiales asociadas a los distintos tipos de normatividad: la que proviene del vocabulario de deseos y propósitos y la que proviene de deberes asociados a roles sociales. Creo que se pueden reconocer diferencias entre estos casos y aquellos que responden a deberes morales no condicionales, aunque algunos podrán considerar que la estructura inferencial de estos es similar en buena medida a la pauta asociada a los casos de deberes vinculados a roles sociales. Más difícil es determinar la pauta de inferencias materiales asociadas a los juicios expresivos propios del campo de la estética, como “La Mona Lisa es un cuadro bellísimo”, que podría ser invocado para respaldar la corrección de la siguiente inferencia: (1) Exponen el cuadro de la Mona Lisa en el museo de Bellas Artes (premisa), (2) lleguemos bien temprano para poder apreciarlo (conclusión) o (2') vamos a cuidarlo como al más preciado tesoro, o más bien (2'') vamos a robar el maldito cuadro. Quizás esta concepción, que muestra alguna virtud para pensar la función de los juicios normativos de deseos y deberes, no tenga demasiado que ofrecernos para pensar los juicios expresivos. Lo cual insiste en la dificultad para aplicar una única respuesta a una serie de preguntas dispares.